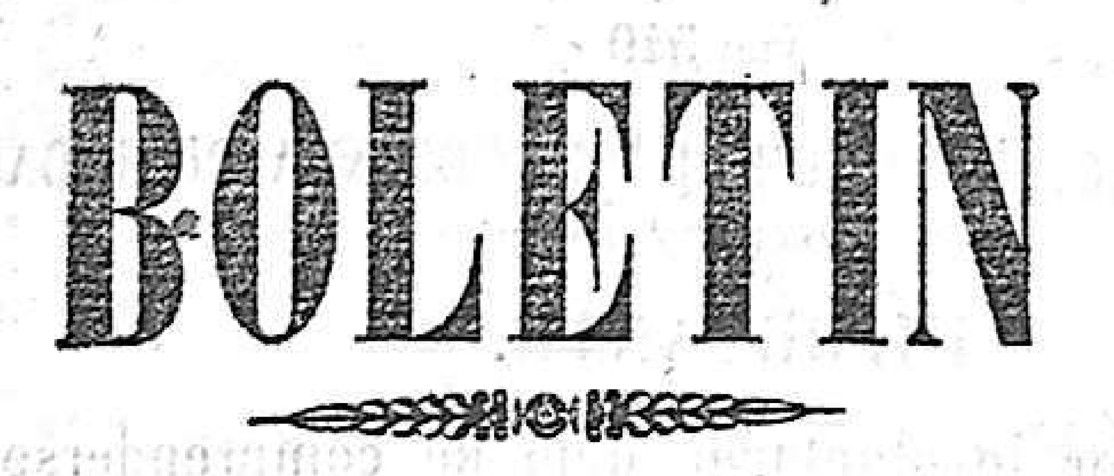
AÑO DE 1854. Jueves 15 de junio. NÚMERO 71.





BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.— Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NÚMERO 538.

SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se me comunicó en 20 del mes último la Real orden siguiente.

Pedido informe al Consejo Real en Secciones de Gracia y Justicia y de Gobernacion con motivo de la consulta del Gobernador de las Islas Baleares, relativa á las penas que deberia imponer á los intrusos en el ejercicio de la ciencia de curar, le ha evacuado en 27 de abril último en los términos siguientes:

Exmo. Sr.: Estas Secciones, en cumplimiento de la Real orden de 26 de julio de 1852, han examinado la consulta del Gobernador de las Baleares sobre las penas que deben imponerse á los intrusos en la ciencia de curar.—En su comunicacion hace el Gobernador de las Baleares una ligera reseña de los Reglamentos, Reales órdenes y disposiciones que han designado hasta ahora las penas con que deben castigarse las intrusiones en la ciencia de curar, y considerándolas en contradiccion, hasta cierto punto, en lo que dispone el artículo 485 del Código penal para los que ejercen sin título actos de una profesion que lo exija, pregunta:

1.° Qué penas deberán imponerse á los intrusos en la ciencia de curar, esto es, si las que se señalan en el Código penal, ó bien las que se hallan establecidas por la Real cédula de 10 de diciembre de 1828.

2.° En el caso de que esta deba regir, qué es lo que deberá hacer cuando por las reincidencias, las multas excedan del límite de mil reales que marca el párrafo 3.° de la ley de 2 de abril de 1845.

Vista la Real cédula de 10 de diciembre de 1828 que designa las penas que han de imponerse á los intrusos en la ciencia de curar:

Vista la Real orden de 23 de noviembre de 1845 que confiere á los Gefes políticos la facultad de imponer dichas penas hasta el límite que señale el artículo 5.° de la ley de 2 de abril de 1845:

Vista la Real orden de 17 de febrero de 1846 que dispone que, cuando exceda del límite enunciado la pena que haya de imponerse, se pase á los Tribunales ordinarios el tanto de culpa que resulte:

Vista la Real orden de 7 de enero de 1847 que previene que los Gefes políticos apliquen la pena de cincuenta ducados, designados en el párrafo 3.°, artículo 29 de la Real cédula de 10 de diciembre de 1828, á los que por primera vez ejerzan el arte de curar sin el título competente, y que en el caso de reincidencia instruyan las primeras diligencias contra el infractor, poniendo aquellas y este á disposicion de la jurisdiccion ordinaria:

Visto el artículo 485 del Código penal, en cuyo párrafo 4.° se castiga con la pena de arresto cinco ó quince dias, ó una multa de cinco á quince duros á los que ejercieren sin título acto de una profesion que lo exija:

Visto el artículo 7.° del citado Código en el que se declara no comprendidos en las disposiciones del mismo los delitos que se cometen en contravencion á las leyes sanitarias:

Visto por último el artículo 505 del repetido Código que dice que no quedan limitadas por lo dispuesto en el libro III las atribuciones que por las leyes de 8 de enero y 2 de abril de 1845 y cualesquiera otras especiales competan á los agentes de la Administracion para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represion les esté encomendada por las mismas leyes:

Considerando que la Real cédula de 10 de diciembre de 1828 y las Reales órdenes citadas prescriben de una manera terminante las facultades de los Gobernadores de provincia para castigar á los intrusos en la ciencia de curar, y que los artí-

culos 7.º y 505 del Código penal dejan en libertad completa el ejercicio de aquellas facultades:

Las Secciones opinan que puede contestarse á la consulta del Gobernador de las Baleares, previniéndole que al tenor de lo que disponen la Real cédula y Reales órdenes repetidamente citadas, castigue á los intrusos en la ciencia de curar cuando por pimera vez delincan; limitándose en caso de reincidencia á instruir las primeras diligencias y ponerlas con el reo á disposicion de los Tribunales ordinarios. De estos es la inteligencia de las leyes que estan encargados de aplicar, y por lo mismo las Secciones no creen de su deber entrar en el exámen de la contradiccion que supone el Gobernador de las Baleares existe entre las disposiciones con arreglo á las que debe él castigar las intrusiones en la ciencia de curar, y las que en su caso habrán de tener presentes, con el mismo fin, los Tribunales de Justicia.

Y conformándose la Reina (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver le traslade á V. S., como de su Real orden lo ejecuto, para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que para su debida publicidad se circula en el Boletin, Orense 9 de junio de 1854.—Agustin de Torres Valderrama.

NÚMERO 539.

Por el Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion se me comunica la Real orden siguiente.

Con motivo de las varias competencias suscitadas entre los Juzgados ordinarios y los de extranjeria, en las que han recaido resoluciones decidiendo la contienda jurisdiccional en contra del fuero privilegiado de los extranjeros, porque no resultaba acreditado en los autos la inscripcion de aquellos en las matriculas de los Gobiernos de provincia, si bien se hallaban inscriptos en el registro de los Consulados de sus respectivas naciones; la Reina (Q. D. G.) deseando precaver los conflictos á que esta jurisprudencia pudiera dar lugar, y con el objeto de que los extranjeros no pierdan por la falta de un requisito independiente de su voluntad, un privilegio que les está reconocido, se ha servido mandar que disponga V. S. lo conveniente para que á la posible brevedad y en los términos prefijados en los artículos 10 y 11 del Real decreto de 17 de noviembre de 1852, se formen con la mayor exactitud las matriculas de los extranjeros y se proceda á su confrontacion con las de los Consulados respectivos, remitiendo copias de las mismas á esta Secretaría del Despacho para los efectos correspondientes. De Real orden comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su cumplimiento.

Lo que se inserta para que los Sres. Alcaldes, en cuyos distritos se hallen extranjeros de la clase de domiciliados ó transeuntes de que habla el Real decreto inserto en el Boletin oficial de esta provincia número 147 del año de 1852, remitan en el preciso término de quince dias una nota con la declaracion del interesado en que se manifieste su nombre y demas circunstancias; teniendo entendido que transcurrido dicho término, se procederá por este Gobierno á la rectificacion de la matricula de extranjeros con los datos que se hubiesen recibido, y quedando los señores Alcaldes responsables de los perjuicios que á aquellos se les originen por no haber dado cumplimiento á lo que ahora se les previene. Orense 12 de junio de 1854. —Agustin de Torres Valderrama.

NÚMERO 540.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

IMPORTANTE.

Por error involuntario dejó de comprenderse en el anuncio de la Administracion principal de Hacienda pública de la misma, inserto en el Boletin de 13 del actual n.º 70, por el que se saca á subasta la recaudacion de Contribuciones de territorial y subsidio por el año de 1855 de varios Ayuntamientos de la misma, la del distrito municipal de esta capital, que con expresion de un trimestre y recargos que han de servir de tipo regulador de los premios de recaudacion é importe de la fianza, se expresan á continuacion.

Distritos municipales cuya cobranza se saca á licitacion por el año de 1855.	Importe de un trimestre de sus contribuciones y correspondientes recargos.	
	Territorial.	Industrial.
Orense.	54,720	18,000

En su consecuencia, se anuncia al público para conocimiento de los que deseen interesarse en la licitacion, la cual tendrá efecto el dia 15 del próximo julio de la manera que se dispone por la instruccion de 31 del último mayo inserta en aquel periódico. Orense 14 de mayo de 1854.—P. S., *Ignacio Bolaño.*

NÚMERO 541.

Los recaudadores y Ayuntamientos que tienen á su cargo la recaudacion, como delegados de los Sres. D. Saturnino Saenz y Hermano, y no hayan recogido aun de mano de estos los recibos provisionales que deben facilitarse á los contribuyentes por el anticipo, lo verificarán con la mayor urgencia para no dar lugar á entorpecimientos, de que serán en otro caso responsables. Orense 14 de junio de 1854.—P. S., *Ignacio Bolaño.*

NÚMERO 542.

SECRETARÍA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA DE LA CORUÑA.

La Gaceta de 28 de mayo último número 515 contiene el Real decreto siguiente:

(Se halla inserto en el número 67 de este Boletin por el Ministerio de Gracia y Justicia.)

V. S. E. la Sala de Gobierno de esta Audiencia, á quien he dado cuenta del preinserto Real decreto, por providencia de 2 del actual, entre otras cosas, ha tenido á bien acordar su cumplimiento, y que se dirija á V. un ejemplar para su puntual ejecucion, y á fin de que remita en los tres primeros dias de cada mes un estado que comprenda todas las causas criminales que se sustancien en ese Juzgado, con la expresion

y en la misma forma que se viene haciendo y deberá hacerse sucesivamente y á su debido tiempo de los semestrales.

Y de orden de la misma lo participo á V. para su mas exacto cumplimiento, esperando se sirva acusar el correspondiente recibo por conducto del Ilmo. Señor Regente.—Dios guarde á V. muchos años. Coruña 6 de junio de 1854.—Manuel Pasaron y Lastra.—Sr. Juez de primera instancia de.....

NÚMERO 543.

La Gaceta de 30 de mayo último número 515, contiene el Real decreto siguiente:

(Se halla inserto en el número 68 de este Boletin por el Ministerio de Gracia y Justicia.)

Y S. E. la Sala de Gobierno de esta Audiencia, á quien he dado cuenta del preinserto Real decreto, por providencia de 2 del actual, entre otras cosas, ha tenido á bien acordar su cumplimiento, y mandar que á correo intermedio remita V. sin falta una lista que contenga: 1.° los Jueces de primera instancia jubilados que haya en ese partido judicial: 2.° los Jueces cesantes que perciban sueldo del Erario; y 3.° los abogados de marcada reputacion; expresando los pueblos de ese partido en que residan.

Y de orden de la misma lo comunico á V. para su puntual cumplimiento.—Dios guarde á V. muchos años. Coruña 6 de junio de 1854.—Manuel Pasaron y Lastra.—Sr. Juez de primera instancia de.....

NÚMERO 544.

Juzgado de primera instancia de Padron.

El dia 20 del actual se presentaron en la taberna de la Bayuca de Santa Maria de Cruces, un joven de 12 años poco mas ó menos, estatura corta, color trigueño; su vestido calzon corto al parecer de tarazona, chaleco de idem, sombrero de paja sin ala, con un caballo de edad 4 años, alzada cinco cuartas y dos dedos, color negro con una estrella blanca en la frente, herrado de las manos; y un hombre como de 40 años, estatura corta, color trigueño, calzon corto de lana, chaleco blanco, chaqueta vieja tambien de lana; y al tiempo de intentar su aprehension se fugaron y dejaron un refajo de lana del pais muy viejo valor 16 mrs., un costal de estopa rayado con lana negra largo tres cuartas y otras tres escasas de ancho, mas que de mediano uso valor dos reales; y otro de idem, largo tres cuartas y media, ancho una y media, valor un real. Conforme á lo proveido en la causa que con tal motivo sigo, de parte de S. M. exorto, y de la mia suplico á los señores jueces y autoridades de las cuatro provincias se sirvan disponer la práctica de cuantas diligencias consideren oportunas en solicitud del referido joven y hombre, y su remesa con seguridad á esta audiencia siendo habidos, y que las personas que se consideren con derecho al caballo regulado en 140 reales, refajo y costales, lo deduzcan dentro de quince dias contados desde la publicacion; apercibidos que transcurridos se procederá á la venta: en ello administrarán justicia, y les ofrezco la recíproca en casos iguales. Padron mayo 30 de 1854.—*Felipe Viñas.*=Por su mandado, *José María Batalla de San Miguel.*

NÚMERO 545.

Idem de Sarria.

Don Francisco Losada Aguiar, juez de primera instancia de la villa de Sarria y su partido etc.—Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Francisco Fernandez Armada y á Angela Perez, vecinos de la parroquia de San Julian de la Vega en este partido, para que dentro de nueve dias se presenten en la cárcel del mismo á responder á los cargos que contra ellos resultan en la causa que estoy instruyendo sobre la muerte de Manuel Diaz, marido de la Angela; cuyo cadáver he mandado exhumar por los fundamentos que resultan de que su muerte la preparó un envenenamiento; advirtiéndoles que si no se presentasen se continuará la causa y se sustanciará con los estrados de esta audiencia, causándoles perjuicio cuanto se obre y practique. Al mismo tiempo exorto en forma á todas las autoridades de las cuatro provincias de Galicia, para que por todos los medios posibles se sirvan procurar la captura de los Francisco y Angela, y siendo habidos remitirlos con seguridad é incomunicacion; para lo cual se expresan sus señas personales, mediante no pudieron ser habidos en medio de las diligencias practicadas ayer, dia en que se me dió parte del delito de que va hecho mérito. Dado en la villa da Sarria á 2 de junio de 1854.=*Francisco Losada Aguiar.*=Por mandado de dicho señor, *Francisco Lopez y Perez.*

Señas de Francisco Fernandez.

Edad 28 años, estatura corta, pelo y ojos castaños, cara redonda, nariz regular, color trigueño, sin barba y faltoso de un diente ó dos de la mandíbula superior; viste pantalon de paño ablancazado remontado con otro negro, chaqueta de paño negro y sombrero viejo ordinario fábrica de Lugo.

Idem de Angela Perez.

Edad 25 años, de estatura regular, pelo castaño, ojos rojos, cara larga y flaca, color trigueño, hoyosa de viruelas, y viste como lo hacen ordinariamente las demas labradoras del pais.

NÚMERO 546.

Idem de Lugo.

Se cita, llama y emplaza á las personas que se crean con derecho á los efectos que se expresarán, para que en el término de ocho dias deduzcan del que se crean asistidos en causa contra Juana Alvarez. Lugo 28 de mayo de 1854.=*Juan Perez Rey.*

Efectos. Una saya de picote, dos madejas de estopa, dos costales, uno de lana blanca y otro de estopa, un gateño de cortar leña.

NÚMERO 547.

Idem de Allariz.

Don Miguel Lopez Escudero, juez de primera instancia de la villa y partido judicial de Allariz etc.—Por el presente se cita á José Santa Eufemia, vecino de la parroquia de San Salvador de Mourisco ayuntamiento de Paderne, para que dentro de treinta dias se presente en este juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que se le instruye sobre falso testimonio; apercibiéndole que si dejare pasar dicho término sin apersonarse, se sustanciará dicha causa en rebeldia. Al mismo tiempo se exorta, ruega y encarga á las autoridades le arresten si fuere habido y lo remitan á disposicion de este juzgado. Allariz junio 8 de 1854.—*Miguel Lopez Escudero.*

NÚMERO 548.

Idem de Carballino.

Don Miguel Salgado Membiela, juez de primera instancia de Carballino.=Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que fueren acreedores á los bienes de Manuel Hermida, de la parroquia de San Cosme en este partido, para que comparezcan en este juzgado por la escribanía de D. Bernardo José Alonso al término de seis dias por sí ó procurador en su nombre con poder bastante á manifestarlos por dependencia de la accion de tercería y preferente reintegro que introdujo su muger Antonia Perez; apercibiéndoles de que si no compareciesen, les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Carballino á

23 de mayo de 1854. = *Miguel Salgado Membiela.* = De orden del señor juez, *Tomas Benito de Cabo.*

Don Miguel Salgado Membiela, juez de primera instancia de este partido judicial de Carballino. = Por el presente llamo, cito y emplazo á todos los acreedores de Angel Gonzalez, de la parroquia de Santa Eulalia de Pereda, para que dentro del término de seis dias concurran á deducir de su derecho en este juzgado y escribanía de Goyanes, por dependencia de la demanda de tercería interpuesta por la muger del deudor Antonia Perez; con apercibimiento que pasado dicho término el curso que corresponda, y los autos y diligencias que por su omision y rebeldia se proveyeren y practicaren, les pararán el mismo perjuicio que si presentes fuesen. Dado en Carballino á 30 de mayo de 1854. — *Salgado.* = Por su mandado, *José Goyanes.*

Pascua Garcia, muger de Juan Benito Gonzalez, de San Mamed de Moldes, presentó en este juzgado por la escribania de D. Manuel Vila demanda de tercería contra su marido y acreedores: los que se contemplen con derecho contra Juan Benito, pueden ejercitarlo por consecuencia de dicha demanda dentro de treinta dias siguientes, prevenidos que de no hacerlo les parará el perjuicio consiguiente. Y para que llegue á su noticia, se les llama por el presente anuncio. Carballino y mayo 30 de 1854. = *Salgado.*

Número 549.

Idem de Verin.

Don Mariano San Roman, juez de primera instancia de la villa y partido de Verin. = Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á la herencia fincable de Francisco Paz, vecino que fué de la villa de Laza, para que en el término de treinta dias á contar desde esta fecha, comparezcan ante este juzgado por la escribanía del que autoriza, por sí ó á medio de procurador autorizado competentemente, á decir de él en el expediente de testamentaría que se instruye al efecto; con apercibimiento de que pasado dicho término sin verificarlo se sustanciará con arreglo á derecho y les parará el perjuicio consiguiente. Dado y firmado en Verin autorizado del presente escribano á 29 de mayo de 1854. = *Mariano San Roman.* — De su mandado, *Gregorio Moreno.*

D. Hermenegildo Rato y Hevia, subteniente abanderado del batallon provisional de Pontevedra. — No habiéndose presentado en esta capital desde el dia 14 del mes de mayo último el soldado del regimiento infantería de Reina Gobernadora, agregado á la cuarta compañía de este batallon, acusado del delito de desercion Benito Rocha Estevez, hijo de Benito y de Maria Estevez, natural de la parroquia de la Canda ayuntamiento de Cobelo partido judicial de la Cañiza provincia de Pontevedra; usando de las facultades que S. M. la Reina me concede para estos casos en sus Reales Ordenanzas, llamo, cito y emplazo por segundo edicto para que se presente en esta capital el término de treinta dias á contar desde el dia 21 del mes de mayo próximo pasado al soldado Benito Rocha Estevez, señalándole para su presentacion el cuartel de Santo Domingo de esta ciudad; teniendo entendido que lo ha de verificar personalmente, y de no hacerlo así se le seguirá la causa que corresponda á su delito, sin mas lamarle ni emplazarle por ser así la voluntad de S. M. Pontevedra 1.º de junio de 1854. — *Hermenegildo Rato y Hevia.*

Don Benito Vidal y Lopez, teniente de la compañía de granaderos del segundo batallon del regimiento infantería de Toledo número 35. — No habiéndoseme presentado en esta ciudad el quinto de la de 1853 con destino al regimiento infantería de la Princesa Patricio Garcia, hijo de Antonio y de Maria Perez, natural del lugar de Feces de Abajo parroquia de Santa Maria ayuntamiento de Verin partido de idem, avecindado en Feces de Abajo, soldado por el mismo ayuntamiento en esta provincia, su edad 20 años, estado soltero, oficio labrador, sus señas las siguientes: pelo y cejas negro, nariz afilada, ojos castaños, barba ninguna, cara larga, color trigueño; sin embargo de las reclamaciones que al efecto se tienen dirigidas, y al cual estoy sumariando por acusado del delito de desercion; usando de la jurisdiccion que la ley me concede, por el presente llamo, cito y emplazo por tercer edicto á dicho Patricio Garcia, señalándole el cuartel de San Francisco de esta ciudad donde deberá presentarse personalmente dentro del término de diez dias que se cuentan desde esta fecha a dar sus descargos; y de no comparecer en el referido plazo seguirá la causa y se sustanciará en rebeldía competentemente por el delito que merezca pena mas grave entre el de desercion y el que causó la ausencia del pueblo de su naturaleza, haciendo el cotejo de una y otra. Publíquese este edicto en el Boletin oficial de las cuatro provincias de este reino para que venga á noticia de todos. Orense 7 de mayo de 1854. — El fiscal, *Vidal y Lopez.* — Por su mandado, *Felipe Garcia,* escribano.

D. Pedro Vales y Perez, teniente del regimiento infantería de Toledo núm. 35, y actualmente agregado al batallon provisional de Pontevedra. — Habiéndose desertado de esta capital el soldado del regimiento infantería de Estremadura José Lopez Gayoso, hijo de Francisco y Maria Gayoso, natural de la parroquia de Fiolledo ayuntamiento de Salvatierra juzgado de primera instancia de Puenteareas provincia de Pontevedra, quinto del último reemplazo, á quien estoy sumariando por dicho delito; usando de la jurisdiccion que S. M. la Reina (Q. D. G.) tiene concedida en estos casos en sus Reales Ordenanzas, por el presente llamo, cito y emplazo por segundo edicto al referido José Lopez Gayoso, señalándole el cuartel de Santo Domingo de esta capital, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de veinte dias que se contarán desde el de la fecha á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se le seguirá la causa que merezca su delito, sin mas llamarle ni emplazarle por ser esta la voluntad de S. M. Pontevedra 1.º de junio de 1854. — El teniente fiscal, *Pedro Vales y Perez.*

Don Julian Rozas, ayudante del batallon provisional de Pontevedra. = No habiéndose presentado en esta capital al llamamiento hecho por el Excmo. Sr. Capitan general del distrito de 18 de marzo último, el quinto destinado al regimiento infantería de Vitoria, José Lago Carrera, hijo de Felipe y de Teresa Carrera, natural de la parroquia de Auguares ayuntamiento de Puenteareas, juzgado de primera instancia de id. provincia de Pontevedra, á quien estoy sumariando por la referida falta; usando de la jurisdiccion que S. M. la Reina tiene concedida en estos casos por sus Reales Ordenanzas, por el presente llamo, cito y emplazo por tercer edicto al referido José Lago Carrera, señalándole el cuartel de Sto. Domingo de esta ciudad, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de diez dias que se contarán desde el de la fecha á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se le seguirá la causa que merezca su delito, sin mas llamarle ni emplazarle por ser ésta la voluntad de S. M. Pontevedra á 31 de mayo de 1854. = *Julian de Rozas.*

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.